



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO/MONITORIO No. 25-862-40-89-
001-2020/00038 DE ROSALÍA UCHUVO
MARTIN CONTRA FAUSTO LEONARDO
SALAZAR HERNÁNDEZ

De conformidad con lo establecido por el Numeral 9° del Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Art. 155 del C. Sustantivo del Trabajo, modificado por La Ley 11 de 1.984, Art. 4°, el Despacho

DISPONE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devengue el demandado **FAUSTO LEONARDO SALAZAR HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.463.520 de Vergara Cundinamarca, como docente activo quien presta sus servicios en el Colegio Departamental Rural La Esperanza de la Vereda Chonte grande de esta Jurisdicción.

Librese la comunicación correspondiente para ante el señor Pagador de la entidad **FONDO EDUCTIVO DE CUNDINAMARCA (FEC.)**, informando la determinación tomada a efectos que se proceda de conformidad, debiendo además esta división informar con destino al proceso los ingresos y descuentos mensuales que por nómina se le realiza al demandado.

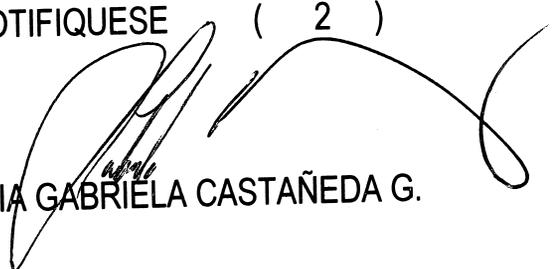
Las sumas de dinero retenidas deben ser dejadas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Vergara en los 5 primeros días de cada mes a nombre de la demandante **ROSALÍA UCHUVO MARTÍN** cc. No. 41.644.251 de Bogotá.

Limítese la medida decretada a la suma de \$4'500.000.00,

Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE (2)

LA JUEZ


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO
No. 010 de fecha FEBRERO 18 DE 2021



DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

EJECUTIVO/MONITORIO No. 25-862-40-89-
001-2020/00038 DE ROSALÍA UCHUVO
MARTIN CONTRA FAUSTO LEONARDO
SALAZAR HERNÁNDEZ

Como la parte demandada no contestó ni propuso excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 26 de enero de 2.021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia a fin de que el señor **FAUSTO LEONARDO SALAZAR HERNÁNDEZ** cancele las siguientes sumas;

1-1).- **\$2'800.000.00** como saldo pendiente de pagar, representados en el crédito personal otorgado por la demandante **ROSALÍA UCHUVO MARTIN**.

1-2.- Por los intereses de mora causados desde su exigibilidad sobre la anterior pretensión, esto es, a partir del mes de marzo de 2.013 inclusive, hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Bancaria,

1-3.- **\$178.000.00** representados en los Gastos y Costas del Proceso Monitorio, cuyas copias aparecen vistas a folios 13 y 14 en favor de la señora **ROSALÍA UCHUVO MARTIN**.

1-4.- Por los intereses de mora causados desde su exigibilidad sobre la anterior pretensión, esto es, a partir del mes de diciembre del año 2.020 inclusive, hasta cuando se verifique el pago a la tasa máxima que autorice la Superintendencia Financiera,

2).- La ejecución versa sobre obligaciones provenientes de un proceso monitorio tramitado ante este mismo Juzgado en el que mediante providencia de fondo de fecha 02 de diciembre de 2.020, se dispuso continuar la ejecución por las sumas indicadas en el auto que la admitió consistente en \$2'800.000.00 como saldo pendiente de pagar, representados en un préstamo a título personal y los costos y gastos procesales de ese procedimiento que en liquidación arrojaron un guarismo de \$178.000.00 y los intereses de mora sobre tal liquidación, sin que el demandado se allane a cancelar ese valor, ni mucho menos sus intereses.

24

c).- El señor **FAUSTO LEONARDO SALAZAR HERNÁNDEZ** se notificó del libelo mediante anotación en estado del 27 de enero del corriente año sin que dentro del término de Ley presentara excepciones o hubiera cancelado el crédito, dejando transcurrir el término en silencio.

CONSIDERACIONES:

I.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- Como los documentos adosados con la demanda no fueron desvirtuados; ellos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. y reúnen los requisitos previstos en la sesión Segunda Proceso Ejecutivo; Título I del C:G:P: además, acreditada la obligación adquirida por el demandado, que tiene el carácter de ser clara, expresa y exigible, la cual no ha sido desvirtuada, puesto que no se propusieron excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 Ibidem.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

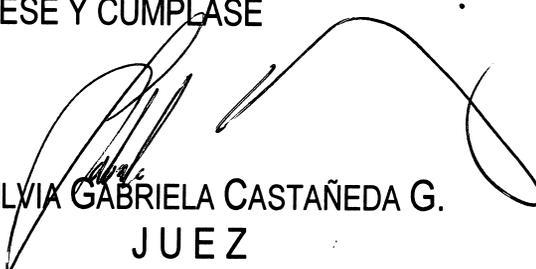
1).- SIGA adelante le ejecución en contra del demandado **FAUSTO LEONARDO SALAZAR HERNÁNDEZ** por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo proferido, advirtiendo que los intereses cobrados no podrán superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia bancaria para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- ORDENASE el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- PRESENTESE por cualquiera las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,

4).- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$ 150.000 . Por Secretaría llévase a cabo la liquidación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en
ESTADO No. 010 de fecha **FEBRERO 18 DE**
2.021



DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO